

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Natalia Isabel Jiménez Guarín
Demandada	José Alejandro Castro Galeano
Radicado	05001 40 03 028 2022 00918 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Ordena compartir expediente

Mediante memorial presentado en el correo institucional el 8 de septiembre de la presente anualidad (Doc.05) el apoderado de la parte actora allega memorial, contenido de la notificación electrónica remitida al demandado, la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

i) No se aportó el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada la notificación electrónica, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**; normatividad hoy recogida en la Ley 2213 de 2022.

ii) No es posible evidenciar cuáles fueron los anexos remitidos al demandado, ya que al intentar abrir el archivo adjunto no se puede tener acceso al mismo.

Sin que el notificado reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el término de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos.

Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

iii) Allegará las evidencias del correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se exigió en el auto inadmisorio de la demanda.

La anterior exigencia obedece a que, si bien con el escrito de requisitos se aporta pantallazo de conversación presuntamente sostenida entre demandante y demandado vía whatsapp, en la cual el demandado envía dirección electrónica, tales capturas no podrán tenerse como válidas para efectos de demostrar que el correo al que fue remitida la notificación si le pertenece al demandado, dado que en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ se hizo referencia a las capturas de whatsapp en los siguientes términos: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Resulta claro entonces que dichos pantallazos no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad, y siendo la notificación del demandado el acto más importante del proceso, debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades

¹ Sentencia T-043/2020.

procesales, por lo que se requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla con las exigencias realizadas en el auto referido (Doc.02).

De no contarse con las evidencias idóneas, así como el acuse de recibo, podrá la parte demandante notificar al demandado en la dirección física que fue reportada en la demanda, procediendo de la siguiente forma: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, el memorial con el cual se subsanaron los requisitos con sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Se ordena compartir el expediente con el apoderado de la parte demandante, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas, y a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518aca035316b71eb8eabefef515beaa60bf924d57d937e035721e95103e37ab**

Documento generado en 20/09/2022 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>